



UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

ESTATUTO GENERAL DE LA UJAT

Última reforma publicada en la Gaceta
Juchimán en el Año III. No. 32. Marzo de
2014.



ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

Aprobado por el H. Consejo Universitario
el 17 de marzo de 1989

Oficina del Abogado General



CONTENIDO

	PÁG.
CONSIDERANDO	3
TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales	4
TÍTULO SEGUNDO.- De la Personalidad, Fines y Facultades.....	4
TÍTULO TERCERO.- De la Estructura Orgánica.....	5
TÍTULO CUARTO.- De los Órganos de Gobierno	6
CAPÍTULO I.- Del Consejo Universitario.....	6
CAPÍTULO II.- De la Junta de Gobierno	9
CAPÍTULO III.- Del Rector.....	10
CAPÍTULO IV.- Del Patronato Universitario	11
CAPÍTULO V.- De los Directores Generales de Unidad Académica.....	11
CAPÍTULO VI.- De los Directores de División Académica.....	12
CAPÍTULO VII.- Del Consejo Técnico	13
CAPÍTULO VIII.- De los Consejos Divisionales.....	14
CAPÍTULO IX.- De los Secretarios, Directores de Área y demás Autoridades de Nivel Central	15
TÍTULO QUINTO.- Del Personal Académico	16
TÍTULO SEXTO.- Del Personal Administrativo	16
TÍTULO SÉPTIMO.- De los Alumnos.....	17
TÍTULO OCTAVO.- De las Responsabilidades y Sanciones.....	18
TÍTULO NOVENO.- De las Reformas al Estatuto General.....	19
TÍTULO DÉCIMO.- De la Interpretación de la Legislación Universitaria	19
TRANSITORIOS	20



CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha 19 de Diciembre de 1987, mediante decreto número 0662 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la que se contemplan disposiciones generales que requieren de la expedición de un Estatuto General, necesario para hacerla operativa.

SEGUNDO: Que la Universidad debe desarrollarse académica y administrativamente, tomando como base una planeación participativa y democrática de la comunidad que la integra.

TERCERO: Que para lograr una Universidad en desarrollo y responder a la realidad socioeconómica y cultural en que vivimos, es necesario normar las actividades de sus autoridades, funcionarios, alumnos, personal académico, administrativo y de intendencia.

CUARTO: Que es de suma importancia contar con un Estatuto General que regule el funcionamiento de la Universidad y, de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley Orgánica en vigor, corresponde al Consejo Universitario aprobar y expedir la siguiente resolución analizada por sus miembros:

ACUERDO ÚNICO: Se aprueba el Estatuto General de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quedando como siguen:

UJAT AG
Oficina del Abogado General



ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto es de observancia general y obligatoria para todos los integrantes de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; deriva su fundamentación jurídica de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y sus mandatos están sobre los de cualquier ordenamiento emanado de los órganos colegiados de la institución.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario expedirá, en base a este Estatuto, Reglamentos (regulación para el funcionamiento de las actividades de Docencia, Investigación, Difusión Cultural y Extensión, así como Apoyo Académico y Administrativo), Manuales (medios que sirven de comunicación y coordinación para el ejercicio de la administración universitaria, en beneficio de las actividades académicas) y Estatutos Especiales (regulación para el quehacer de cada uno de los sectores que integran la comunidad universitaria).

ARTÍCULO 3. El Consejo Divisional expedirá, con base en este Estatuto, los instructivos, lineamientos y demás normas relativas a la regulación del funcionamiento, prestación, utilización y uso de los servicios e instalaciones académicas, para el desarrollo de la División Académica en particular.

TÍTULO SEGUNDO De la Personalidad, Fines y Facultades

ARTÍCULO 4. La personalidad de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco queda establecida en el artículo 1 (Capítulo I) de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 5. Para realizar sus fines, la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco se inspira en los principios de libertad de cátedra y de investigación, como elementos básicos del quehacer académico que norman sus actividades y en los cuales las distintas corrientes del pensamiento y tendencias de carácter científico son temas de estudio; la violación de estos principios en beneficio de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la Universidad y al respeto, que entre sí se deben sus miembros, son motivos de sanción de acuerdo a este Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 6. La libertad de cátedra se debe entender, no sólo como un derecho de los profesores-investigadores a no imponérseles criterios en la interpretación de los diferentes contenidos a que se refieren sus funciones docentes, sino también como un derecho de los alumnos a escuchar los más diversos enfoques y orientaciones, siempre dentro de un marco de respeto y ausente de la pretensión de imponer criterios e ideologías.

ARTÍCULO 7. Es obligación esencial de la Universidad, servir del todo y por todo a la sociedad tabasqueña, de la región y del país, de acuerdo con un sentido ético, superando siempre cualquier interés individual o de grupos, en la consecución de los fines del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 8. Los servicios que la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco presta en materia de enseñanza y capacitación comprenden: la educación técnica, técnica superior universitaria, licenciatura y posgrado; cursos de



actualización docente, técnica y profesional; educación continua, así como actividades para la vinculación, difusión, extensión cultural y divulgación científica.

Además de los anteriores, la Universidad podrá prestar servicios técnicos y profesionales de consultoría, elaboración y ejecución de proyectos, así como todos aquellos que se relacionen con los fines esenciales establecidos en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 9. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco expide certificados de estudios y otorga diplomas, títulos, grados académicos, constancias o certificados de habilidades a las personas que hayan concluido los ciclos de enseñanza técnica, técnica superior universitaria, de licenciatura, de posgrado o cursos especiales, que hayan cubierto las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido alguno de los programas antes descritos, tendrán derecho a recibir una constancia de los estudios acreditados. Asimismo, otorgará grados honoríficos de acuerdo a lo que establezca el reglamento académico.

ARTÍCULO 10. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco tiene derecho a conceder para fines académicos, la validez a los estudios que se hagan en otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, de acuerdo a lo estipulado por el reglamento de admisión de esta institución y las instancias correspondientes en materia educativa.

ARTÍCULO 11. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco puede incorporar instituciones de enseñanza en el Estado, siempre y cuando estos planteles tengan identidad de planes y programas educativos, así como métodos para estimar el aprovechamiento en relación a los vigentes de la Universidad.

ARTÍCULO 12. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco fijará los requisitos de ingreso, promoción, permanencia y baja del personal académico, administrativo y de confianza en los términos que le confiere la fracción VIII del artículo 3 Constitucional, la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto y Contrato Colectivo del Personal Académico, el Contrato Colectivo del Personal Administrativo, la Ley Federal del Trabajo y Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 13. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco mantendrá igualdad de condiciones en el aspecto académico, a todos los estudiantes del Estado, del país o del extranjero, sin importar su condición social, económica e ideológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca su legislación correspondiente.

TÍTULO TERCERO De la Estructura Orgánica

ARTÍCULO 14. La Universidad Juárez Autónoma de Tabasco está integrada por autoridades, funcionarios, profesores-investigadores, técnicos académicos, alumnos y personal administrativo y de intendencia.

ARTÍCULO 15. Las funciones de docencia, investigación, difusión cultural, extensión universitaria, divulgación científica, tecnológica y vinculación se llevarán a cabo en las siguientes dependencias:

- I. División Académica de Ciencias Agropecuarias;
- II. División Académica de Ciencias Básicas;
- III. División Académica de Ciencias Biológicas;
- IV. División Académica de Ciencias Económico Administrativas;
- V. División Académica de Ciencias de la Salud;



- VI. División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades;
- VII. División Académica de Educación y Artes;
- VIII. División Académica de Ingeniería y Arquitectura;
- IX. División Académica de Informática y Sistemas;
- X. División Académica Multidisciplinaria de Comalcalco;
- XI. División Académica Multidisciplinaria de los Ríos;
- XII. Las coordinaciones, centros, direcciones y demás instancias de la Universidad, así como en aquellos de otras instituciones con las que, sin pertenecer a la Universidad, exista convenio vigente; y
- XIII. Las demás que a propuesta del Rector apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 15 BIS. Las funciones de asesoría, difusión, divulgación, investigación y defensa de los derechos humanos y de la legislación universitaria de los alumnos, personal académico y administrativo, será realizada por la Defensoría de los Derechos Universitarios, instancia que no tendrá el carácter de autoridad, pero que gozará de independencia y autonomía para realizar sus acciones y emitirá recomendaciones que restauren los derechos humanos y universitarios o la legislación universitaria violada.

ARTÍCULO 16. La sede de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco es el Estado de Tabasco, con oficinas centrales administrativas en la ciudad de Villahermosa.

ARTÍCULO 17. La descripción de la estructura organizativa de las dependencias de la Universidad, así como sus objetivos y funciones, se especifican en el Manual General de Organización aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 18. Considerando las necesidades, problemas y posibilidades del Estado, la Universidad puede crear nuevas carreras y dependencias de docencia e investigación, reestructurar y reorientar las ya existentes; así como organizar cursos de posgrados (especialidad, maestría y doctorado), de educación continua, de capacitación y actualización; siempre y cuando exista la justificación categórica de la creación y los recursos disponibles para tal efecto.

TÍTULO CUARTO De los Órganos de Gobierno

ARTÍCULO 19. Para efectos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco son autoridades, además de las enunciadas en dicho ordenamiento: el Abogado General, el Contralor General, el Secretario de Servicios Académicos, el Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación, el Secretario de Servicios Administrativos, el Secretario de Finanzas, el Director General de Planeación y Evaluación Institucional y los Directores de Área que se designen con motivo de las funciones requeridas para el buen desempeño de las actividades de la Universidad.

CAPÍTULO I Del Consejo Universitario

ARTÍCULO 20. El Consejo Universitario es el máximo órgano colegiado de deliberación y decisión, y está integrado de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.



ARTÍCULO 21. El cargo de consejero es honorífico y no pueden ocuparlo quienes desempeñen cargos de elección popular o aquellos que se consideren de carácter eminentemente político a juicio del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 22. Los Secretarios y Directores de Área que se señalan en el artículo 13 de la Ley Orgánica para integrar el Consejo Universitario son: el Abogado General, el Contralor General, el Secretario de Servicios Académicos, el Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación, el Secretario de Servicios Administrativos, el Secretario de Finanzas, el Director General de Planeación y Evaluación Institucional, el Director de Tecnologías de Información e Innovación, el Director de Comunicación y Relaciones Públicas, el Secretario Técnico, el Director de Servicios Escolares, el Director de Fortalecimiento Académico, el Director de Programas Estudiantiles, el Director de Educación a Distancia, el Director del Sistema Bibliotecario, el Director de Difusión Cultural, el Director del Centro de Comunicación, el Director del Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras, el Director del Centro de Desarrollo de las Artes, el Director del Centro de Fomento al Deporte, el Director de Investigación, el Director de Posgrado, el Director de Vinculación, el Director de Difusión y Divulgación Científica y Tecnológica, el Director de Proyectos y Seguimiento de Obras, el Director de Servicios Generales, el Director de Recursos Humanos, el Director de Recursos Materiales, el Director de Ingresos, el Director de Egresos y el Director de Contabilidad.

ARTÍCULO 23. Los representantes consejeros del personal académico y administrativo tendrán suplente, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Para el caso de los representantes de alumnos, también tendrán suplente, podrán durar en su cargo hasta dos años y no serán reelectos para el período inmediato. Los requisitos para ser consejeros son los que se señalan en los incisos (A), (B) y (C) del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 24. La elección de los consejeros suplentes se realizará en forma simultánea y aplicando los mismos criterios utilizados para la elección de los consejeros propietarios.

ARTÍCULO 25. El proceso de elección de los consejeros representantes del personal académico se hará cada dos años dentro del mes en que concluya el período del consejero saliente, para lo cual se citará a Asamblea General de Profesores. Para tal efecto, se formará una Comisión Electoral que estará integrada por el Rector, quien la presidirá, el Secretario de Servicios Administrativos, el Director de la División correspondiente y el Abogado General, cuya función será supervisar los trabajos de la asamblea que hará la elección y cuando el caso lo amerite, el Rector podrá delegar esta función en el Secretario de Servicios Administrativos. A propuesta de la Asamblea General de Profesores, los consejeros electos serán aquellos que reúnan el mayor número de votos.

ARTÍCULO 26. El proceso de elección de consejeros representantes de los alumnos de las Divisiones correspondientes, se hará en el mes en que concluya el período del consejero saliente bajo la supervisión del Rector, el Secretario de Servicios Administrativos y el Director de la División Académica correspondiente. Cuando el caso lo amerite, el Rector podrá delegar la supervisión en el Secretario de Servicios Administrativos. Con anticipación se dará a conocer las listas de los alumnos que reúnan los requisitos para ser consejeros, avalados por el Director de Servicios Escolares de la Universidad.

ARTÍCULO 27. La elección de los consejeros que representen al personal administrativo se hará en el mes en que concluya el período del consejero saliente, por medio de una Asamblea General presidida por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Intendencia. La votación será secreta y en caso de empate, se procederá a una segunda votación; si persiste el empate, el Secretario General resolverá con su voto de calidad.



ARTÍCULO 28. Los consejeros electos tomarán posesión de sus cargos a partir del primer día del mes siguiente a la elección y las autoridades universitarias tomarán posesión al momento de ser designados en sus cargos.

ARTÍCULO 29. Por cada consejero propietario electo deberá elegirse un suplente; éste será el que se siga en número de votos al mayoritario. El consejero suplente tendrá obligación de asistir a las sesiones en las que sea citado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 30. Los consejeros propietarios electos serán suplidos en caso de renuncia, ausencias temporales u otras causas, por sus respectivos suplentes; cuando sus inasistencias pasen de tres injustificadas en el lapso de un año, los suplentes pasarán a ser propietarios y se procederá de inmediato a la elección del nuevo suplente, aplicando los criterios mencionados en los artículos 25, 26, 27 y 28 de este Estatuto.

ARTÍCULO 31. La personalidad de los consejeros electos se comprobará ante el Consejo Universitario con el Acta de la Sesión en la que se lleve a cabo la elección y el Rector informará al Consejo Universitario el resultado de ésta.

ARTÍCULO 32. Los consejeros tendrán libertad absoluta de expresión de sus ideas y en ningún momento podrán representar simultáneamente a más de una dependencia.

ARTÍCULO 33. Las sanciones a los consejeros por causas graves justificadas podrán ser propuestas por cualquier miembro universitario, por escrito, debidamente fundamentadas y hacerlas llegar al Consejo Universitario, el cual nombrará una comisión que estará integrada por cinco de sus miembros para el estudio del caso; después de ocho días de turnado el caso a la comisión, ésta presentará un dictamen al Consejo quien lo someterá a deliberación y escuchará la defensa del consejero afectado, dictando su fallo y remitiendo el caso para su sanción al Reglamento Interno del Consejo. Si el consejero es autoridad universitaria y el fallo del Consejo es de remoción, significará la destitución del cargo administrativo que desempeñe.

ARTÍCULO 34. Corresponde al Rector en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, expedir los nombramientos de los consejeros representantes del personal académico, de los alumnos y del personal Administrativo, tanto propietarios como suplentes.

ARTÍCULO 35. El Consejo Universitario podrá efectuar sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada cuatro meses; las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo por acuerdo del Presidente del Consejo Universitario o a solicitud de la tercera parte de los consejeros, presentando por escrito al Presidente del Consejo Universitario una solicitud por parte de los interesados, indicando el motivo o asunto de la convocatoria; las sesiones solemnes serán las que se realicen con la asistencia en pleno del Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y el Patronato Universitario. Las sesiones solemnes tendrán la publicidad adecuada para que sean del conocimiento de toda la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 36. Se efectuarán sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Ceremonia de toma de posesión del Rector;
- II. Informe anual de actividades del Rector;
- III. Otorgamiento de Grados Honoríficos; y
- IV. En cualquier otro caso que se amerite, previo acuerdo del Consejo Universitario.



ARTÍCULO 37. Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Si por falta de quórum no se pudiere llevar a cabo una sesión, se citará a una segunda que podrá efectuarse en el mismo día, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros que a ella asistan. El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes, excepto en aquellos casos que la Legislación Universitaria exija una mayoría especial. En las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán comparecer las autoridades o funcionarios que el Rector o el Consejo estimen convenientes, para que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 38. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Rector o por el funcionario que lo represente o sustituya y tiene voto de calidad en caso de empate. Las sesiones se efectuarán siempre de acuerdo a una orden del día sometida a la consideración del Consejo en cada sesión; una vez declarada abierta, las votaciones serán nominales, salvo en aquellos casos que por mayoría del Consejo se determinen que sean por boleta o secretas. Sólo tienen derecho a votar los consejeros presentes, sin que pueda computarse en ningún caso los votos escritos de consejeros que no asistan a la asamblea.

ARTÍCULO 39. La notificación para sesiones ordinarias del Consejo deberá ser efectiva, dirigida a los consejeros y certificable, en donde se haga constar resumidamente los asuntos a tratar, debiendo entregarse cinco días antes de la celebración de la asamblea, firmando de enteradas las personas autorizadas en las distintas dependencias de la Universidad.

ARTÍCULO 40. El Consejo Universitario integrará, cuando se requiera, las comisiones correspondientes para actividades específicas; dichas comisiones podrán ser permanentes o cesarán en sus funciones una vez cumplida su misión, debiendo informar en ambos casos al Consejo de sus actividades.

ARTÍCULO 41. En cada sesión se levantará un acta de los asuntos tratados y se asentará en un legajo foliado que a tal efecto llevará el Secretario del Consejo Universitario, debiendo de ser firmada por el Rector como Presidente, el Secretario de Servicios Académicos como Secretario y el Secretario de Servicios Administrativos como H. Consejero.

ARTÍCULO 42. Todas las sesiones del Consejo Universitario serán privadas, pudiéndoseles dar carácter público sólo por acuerdo del mismo Consejo, dictado para cada caso; y una vez votado un asunto, no podrá ser reformado ni revocado en la misma sesión.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 43. La Junta de Gobierno es un órgano colegiado universitario, cuya función esencial está establecida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 44. Para integrar y ser miembro de la Junta de Gobierno, así como desempeñar sus facultades, se procederá de acuerdo a los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica y no habrá más de dos representantes por División Académica.

ARTÍCULO 45. La Junta de Gobierno hará la elección del Rector, en base a la terna propuesta por el Consejo Universitario, quince días antes de concluir la gestión del Rector en función, debiendo comunicar la decisión, en un



término improrrogable de tres días, al Consejo Universitario y a los Rectores entrante y saliente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 46. En caso de renuncia, deceso, remoción o ausencia del Rector por más de un mes consecutivo, se designará Rector Interino de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 47. La Junta de Gobierno resolverá en definitiva los casos en que el Rector vete algún acuerdo del Consejo Universitario, considerando el informe que el Rector debe rendir al hacer uso del derecho de veto, así como la información que al respecto le proporcione el Consejo Universitario. Cuando resuelva en contra del veto del Rector, confirmará la validez legal del acuerdo del Consejo Universitario; y cuando resuelva en favor del veto del Rector, pronunciará la resolución definitiva respecto al asunto vetado.

ARTÍCULO 48. Cuando un miembro de la Junta de Gobierno haya faltado a las sesiones que se convoquen, por tres veces en un año sin justificación, el Consejo Universitario designará al nuevo miembro en apego a la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 49. El Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno serán nombrados de acuerdo a lo establecido en el reglamento de ésta. El Presidente contará con voto de calidad; en ningún caso podrán ser reelectos los miembros de la Junta de Gobierno para el período inmediato al de su cargo; y las relaciones entre la Junta y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector.

ARTÍCULO 50. De acuerdo con la fracción VI del artículo 19 de la Ley Orgánica, la Junta de Gobierno expedirá su propio reglamento en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, el cual se entregará a las autoridades correspondientes para integrarlo al marco legislativo de la Universidad.

CAPÍTULO III Del Rector

ARTÍCULO 51. El Rector es el representante legal de la Universidad, su funcionario ejecutivo y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

ARTÍCULO 52. Los requisitos para ser Rector son los señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica, además de no desempeñar cargo alguno de elección popular o de carácter eminentemente político.

ARTÍCULO 53. Son facultades y obligaciones del Rector, las señaladas en el artículo 23 de la Ley Orgánica y las descritas a continuación:

- I. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la competencia del Consejo Universitario y de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar proyectos de reglamentación general ante el Consejo Universitario;
- III. Conducir las labores de planeación para el buen desarrollo de la Universidad;
- IV. Inducir procesos administrativos que estimulen y mejoren las actividades y recursos de la Universidad;
- V. Nombrar, cambiar de adscripción, comisionar y remover a los empleados de confianza de la Universidad;
- VI. Autorizar la Contratación del personal docente, administrativo y de confianza;



- VII. Proponer ante el Consejo Universitario el nombramiento del personal académico emérito;
- VIII. Firmar conjuntamente con el Secretario de Servicios Académicos los títulos y grados académicos;
- IX. Enviar al Patronato Universitario la información pertinente para la formulación del presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad;
- X. Firmar los convenios que se establezcan entre la Universidad y otras instituciones;
- XI. Acordar periódicamente con los Directores de División, así como con los Secretarios, para mantenerse informado de las actividades universitarias;
- XII. Gozar del derecho de veto, respecto a los acuerdos que tomen los órganos colegiados;
- XIII. Conceder licencias al personal docente y administrativo, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Personal Académico y Administrativo y los Contratos Colectivos de Trabajo vigentes;
- XIV. Ser el conducto necesario para las relaciones entre las autoridades y órganos de la Universidad;
- XV. En todas sus acciones se sujetará a las políticas generales de la Universidad que él dicte o avale, fundamentadas en el interés universitario de desarrollo académico y administrativo, así como a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica vigente; y
- XVI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad.

CAPÍTULO IV Del Patronato Universitario

ARTÍCULO 54. El Patronato Universitario es un órgano colegiado responsable de la conservación, incremento y control del patrimonio de la Universidad; se integra conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que los mismos preceptos señalan.

ARTÍCULO 55. El Patronato será el órgano de consulta, apoyo y depositario legal del patrimonio universitario y realizará sus funciones de acuerdo a su reglamento, que deberá elaborar en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, con la correspondiente aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 56. El Patronato deberá contar con la información actualizada, sistematizada y oportuna, concerniente al patrimonio universitario que sea útil, para responder a cualquier toma de decisión o asunto de tipo presupuestal, jurídico y de orden administrativo.

CAPÍTULO V De los Directores Generales de la Unidad Académica

ARTÍCULO 57. Derogado.

ARTÍCULO 58. Derogado.

ARTÍCULO 59. Derogado.

ARTÍCULO 60. Derogado.



CAPÍTULO VI De los Directores de División Académica

ARTÍCULO 61. Para ser Director de División son indispensables los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 62. Cuando el Director de División se ausente por más de un mes sin justificación previa, la Junta de Gobierno a propuesta del Rector analizará el caso y dará a conocer su resolución; si la considera de suspensión definitiva, solicitará al Rector que instrumente el procedimiento correspondiente para la designación del Director Interino de la División, quien concluirá el período. Las ausencias temporales del Director de División serán cubiertas por el Coordinador del Centro de Investigación.

ARTÍCULO 63. Son facultades y obligaciones de los Directores de División Académica, además de las señaladas en el artículo 35 de la Ley Orgánica, las siguientes:

- I. Realizar todas sus acciones de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 60 de este Estatuto;
- II. Promover y vigilar la buena marcha de los proyectos de investigación y actividades de docencia;
- III. Fomentar el desarrollo de las funciones académicas en colaboración con las Coordinaciones de su División y el resto de las Divisiones de la Universidad;
- IV. Fomentar las actividades orientadas a elevar el nivel académico del personal docente;
- V. Promover la participación de alumnos y profesores en el desarrollo de actividades académicas que vinculen el trabajo de investigación-docencia-servicio;
- VI. Resolver sobre los problemas administrativos de ejecución de planes y programas de estudios y proyectos de investigación;
- VII. Administrar eficientemente los recursos asignados a la División bajo su cargo;
- VIII. Presentar por escrito a la Junta de Gobierno, al Rector y al Consejo Divisional un informe anual de las actividades realizadas en la División Académica correspondiente;
- IX. Establecer relaciones de información con otras instituciones para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las actividades académicas de la División;
- X. Promover y hacer más eficientes las actividades del servicio social;
- XI. Integrar comisiones académicas para el mejor desempeño de las actividades de la División;
- XII. Proponer al Rector los nombramientos y remociones del personal administrativo de la División Académica correspondiente;
- XIII. Presidir ex-oficio todas las comisiones del Consejo Divisional cuando lo estime conveniente;
- XIV. Sujetarse en la realización de todas sus acciones a las políticas generales de la Universidad, determinadas por el interés universitario y por las necesidades de desarrollo social, económico y cultural del Estado, la región y el país, avaladas o dictadas por el Rector y/o descritas en la Legislación Universitaria;
- XV. Emitir circulares y acuerdos a las áreas académicas y administrativas de la División Académica a su cargo, para cumplir lo dispuesto por el ordenamiento legislativo de la Universidad y de las autoridades superiores correspondientes;
- XVI. Presentar proyectos de interés universitario ante el Consejo Técnico;
- XVII. Promover reuniones de coordinación e integrar comisiones de trabajo académico que beneficien a la División Académica bajo su cargo;
- XVIII. Organizar y fomentar actividades culturales, de difusión y extensión universitaria, así como de divulgación científica y tecnológica, que den a conocer los resultados y alcances a la comunidad universitaria;



- XIX. Fungir como conducto para las relaciones entre órganos y dependencias de la Universidad, cuando no esté previsto por otro medio;
- XX. Promover proyectos académicos ínter y multidisciplinarios en la División Académica bajo su cargo y con las demás Divisiones Académicas de la Universidad;
- XXI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la División Académica correspondiente; y
- XXII. Ejercer y delegar en su caso, el ejercicio de los recursos presupuestales y financieros correspondientes a la División Académica bajo su cargo.

CAPÍTULO VII Del Consejo Técnico

ARTÍCULO 64. El Consejo Técnico es el órgano colegiado asesor y consultivo de la Universidad, en los asuntos académicos y administrativos de la misma; y se integra por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Servicios Administrativos, quien fungirá como Secretario;
- III. El Abogado General;
- IV. El Secretario de Servicios Académicos;
- V. El Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación;
- VI. El Secretario de Finanzas;
- VII. El Director General de Planeación y Evaluación Institucional;
- VIII. El Contralor General;
- IX. Los Directores de cada una de las Divisiones Académicas;
- X. Los Representantes del personal docente de las Divisiones Académicas;
- XI. Los Representantes de los estudiantes de las Divisiones Académicas; y
- XII. Los Invitados especiales, cuando se considere pertinente.

ARTÍCULO 65. Para ser miembro propietario o suplente por parte del personal académico o de los alumnos, se necesita cumplir con los requisitos señalados en los incisos (A) y (B) del artículo 13 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 66. El proceso de elección de los consejeros representantes del personal académico se hará cada dos años dentro del mes en que concluya el período el consejero saliente, para lo cual se citará a Asamblea General de Profesores. Para tal efecto, se formará una Comisión Electoral que estará integrada por el Rector, quien la presidirá, el Secretario de Servicios Administrativos, el Director de la División correspondiente y el Abogado General, cuya función será supervisar los trabajos de la asamblea que hará la elección y cuando el caso lo amerite, el Rector podrá delegar esta función en el Secretario de Servicios Administrativos. A propuesta de la Asamblea General de Profesores, los consejeros electos serán aquellos que reúnan el mayor número de votos.

ARTÍCULO 67. El proceso de elección de consejeros representantes de los alumnos de las Divisiones correspondientes, se hará en el mes en que concluya el período del consejero saliente, bajo la supervisión del Rector, el Secretario de Servicios Administrativos y el Director de la División Académica correspondiente. Cuando el caso lo amerite, el Rector podrá delegar la supervisión en el Secretario de Servicios Administrativos. Con anticipación se dará a conocer la lista de los alumnos que reúnan los requisitos para ser consejeros, avalados por el Director de Servicios Escolares de la Universidad.



ARTÍCULO 68. Cuando por ausencia, baja temporal o definitiva, o por condición de egresado, los consejeros representantes no se encuentren en activo dentro de la División correspondiente, éstos serán sustituidos de acuerdo a lo establecido en los artículos 65, 66, y 67 de este Estatuto.

ARTÍCULO 69. Corresponde al Consejo Técnico, lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Orgánica, y observar lo siguiente:

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposiciones contrarias de este Estatuto o de sus Reglamentos, se tomarán por simple mayoría de votos; y
- VII. En cada sesión del Consejo se levantará un acta de los asuntos tratados y se asentará en un legajo foliado que a tal efecto llevará el Secretario del Consejo Técnico, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo.

CAPÍTULO VIII **De los Consejos Divisionales**

ARTÍCULO 70. El Consejo Divisional es el órgano colegiado asesor y consultivo de la División Académica, en los asuntos de docencia, investigación, difusión cultural y extensión universitaria, así como de divulgación científica y tecnológica del área del conocimiento que atiende; y estará integrado como lo establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 71. Para ser miembro consejero propietario o suplente por parte del personal académico o de los alumnos, se necesitan cumplir los requisitos señalados en los incisos (A) y (B) del artículo 13 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 72. El procedimiento para la elección de los consejeros en las divisiones se sujetará a lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de este Estatuto General.

ARTÍCULO 73. Corresponde a los Consejos Divisionales, además de lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica, lo siguiente:

- I. Realizar todas sus acciones con fundamento en la fracción I del artículo 60 de este Estatuto;
- II. Promover proyectos de investigación en cada área o línea prioritaria del Centro de Investigación correspondiente;
- III. Evaluar las propuestas de necesidades de personal académico que presenten los Directores de División para cumplir con sus tareas académicas;
- IV. Promover ante el Consejo Técnico correspondiente la emisión de instructivos y emitir lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la División;
- V. Resolver sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute del año sabático del personal académico;



- VI. Evaluar los informes académicos que a propósito del ejercicio del derecho mencionado en la fracción anterior, deben rendir los miembros del personal académico;
- VII. Crear, modificar o suspender líneas de investigación, así como la creación de nuevos grupos de investigación necesarios para el desarrollo de la División, de acuerdo a las políticas generales de la Universidad y al interés estatal, regional y nacional;
- VIII. Presentar al Consejo Técnico los programas de intercambio académico con profesores investigadores invitados, para fortalecer las carreras e investigaciones respectivas de la División;
- IX. Remitir al Rector el acta de sesión del Consejo Divisional con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos para ocupar el cargo de Director de División;
- X. Opinar con relación a la terna que, para designación de Director de División, integre el Rector;
- XI. Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los planes y programas académicos de la División;
- XII. Las decisiones de los Consejos Divisionales, salvo disposiciones contrarias de este Estatuto o de sus Reglamentos, se tomarán por simple mayoría de votos;
- XIII. En cada sesión del Consejo se levantará un acta de los asuntos tratados y se asentará en un legajo foliado que a tal efecto llevará el Secretario del Consejo Divisional, debiendo ser firmada por el Director de División como presidente y el Coordinador del Centro de Investigación como secretario, y
- XIV. Proponer al Consejo Universitario la creación o suspensión de las áreas de trabajo para los Centros de Investigación, a propuesta del Consejo Divisional correspondiente, de acuerdo a las líneas de investigación definidas por el interés universitario, estatal, regional y nacional.

CAPÍTULO IX

De los Secretarios, Directores de Área y demás Autoridades de Nivel Central

ARTÍCULO 74. Son autoridades de la administración central los siguientes:

- I. El Abogado General;
- II. El Contralor General;
- III. El Secretario de Servicios Académicos y sus dependientes:
 - a) El Director de Servicios Escolares;
 - b) El Director de Fortalecimiento Académico;
 - c) El Director de Programas Estudiantiles;
 - d) El Director de Educación a Distancia;
 - e) El Director del Sistema Bibliotecario;
 - f) El Director de Difusión Cultural;
 - g) El Director del Centro de Comunicación;
 - h) El Director del Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras;
 - i) El Director del Centro de Desarrollo de las Artes; y
 - j) El Director del Centro de Fomento al Deporte.
- IV. El Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación y sus dependientes:
 - a) El Director de Investigación;
 - b) El Director de Posgrado;
 - c) El Director de Vinculación; y
 - d) El Director de Difusión y Divulgación Científica y Tecnológica.
- V. El Secretario de Servicios Administrativos y sus dependientes:
 - a) El Director de Proyectos y Seguimiento de Obras;



- b) El Director de Servicios Generales;
- c) El Director de Recursos Humanos; y
- d) El Director de Recursos Materiales.
- VI. El Secretario de Finanzas y sus dependientes:
 - a) El Director de Ingresos;
 - b) El Director de Egresos; y
 - c) El Director de Contabilidad.
- VII. El Director General de Planeación y Evaluación Institucional;
- VIII. El Director de Tecnologías de Información e Innovación;
- IX. El Director de Comunicación y Relaciones Públicas; y
- X. Los demás que a propuesta del Rector apruebe el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 75. Son facultades y obligaciones de los Secretarios, de los Directores de Área dependientes de ellos, así como de las instancias de apoyo dependientes del Rector: normar, planear, coordinar, asesorar, dirigir, supervisar, evaluar y apoyar las actividades de docencia, investigación, difusión cultural, extensión universitaria, vinculación y apoyo tanto académico como administrativo, que se realicen en la Universidad en colaboración con las Divisiones Académicas, teniendo como sustento las políticas generales de la Institución y las necesidades planteadas por el desarrollo económico, social y cultural del Estado, la región y el país, avaladas o dictadas por el Rector y/o descritas en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 76. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, existirán las instancias de apoyo necesarias para su correspondiente desenvolvimiento, las cuales quedan establecidas en el Manual General de Organización aprobado por el Consejo Universitario.

TÍTULO QUINTO Del Personal Académico

ARTÍCULO 77. El personal académico de la Universidad es aquel que participa en la planeación, diseño, coordinación, dirección, ejecución y evaluación de los servicios teóricos y prácticos de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria, y será designado como tal, de acuerdo con lo establecido con el artículo 46 de la Ley Orgánica, así como por las disposiciones que emanan del Estatuto del Personal Académico y del presente Estatuto General.

ARTÍCULO 78. Los derechos, obligaciones y funciones, así como las clasificaciones, categorías, procedimientos de ingreso, selección, promoción, remoción y particularidades académicas del personal académico están contempladas en las disposiciones de la Ley Orgánica, Estatuto General, Estatuto del Personal Académico, Contrato Colectivo de Trabajo vigente y demás normas de la Universidad.

TÍTULO SEXTO Del Personal Administrativo

ARTÍCULO 79. El personal administrativo de la Universidad lo constituyen las personas físicas que prestan sus servicios administrativos y de intendencia; y en cuanto a las relaciones laborales de éstos con la Universidad, se sujetarán de acuerdo a lo establecido al respecto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Universidad, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y el Reglamento Interior de Trabajo.



ARTÍCULO 80. La Universidad reconoce la libertad de asociación de sus trabajadores para la defensa de sus intereses comunes y no considera la cláusula de exclusión por separación de sus relaciones.

ARTÍCULO 81. En ningún caso los derechos y obligaciones de los empleados administrativos serán inferiores a los que especifica la Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo de Trabajo vigente y la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 82. Los casos no previstos por la legislación universitaria, Contrato Colectivo de Trabajo, ni Reglamento Interior de Trabajo, se resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y en los usos y costumbres que lleven a buen término las relaciones.

TÍTULO SÉPTIMO De los Alumnos

ARTÍCULO 83. Serán los alumnos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quienes se inscriban en ella y cumplan con los requisitos para el efecto establecidos en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 84. Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Al inscribirse en la Universidad se comprometen durante el tiempo que mantengan su condición de alumno, a cuidar el honor de la institución, cumplir sus compromisos académicos y administrativos, respetar la Legislación Universitaria y mantener la disciplina;
- II. Cumplir con los plazos y formas de los ciclos fijados en el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario;
- III. Realizar el servicio social y práctica profesional en los términos establecidos por el Reglamento correspondiente;
- IV. Expresar con libertad sus opiniones dentro de la Universidad, siempre y cuando no se perturben las labores institucionales ni se perjudique el patrimonio universitario y no se lesione a los miembros de la comunidad;
- V. Los alumnos podrán organizarse libremente como lo estimen conveniente para fines lícitos y las autoridades mantendrán relaciones de cooperación con ellos para fines culturales, deportivos, sociales y académicos extracurriculares, sin más limitaciones que no perturbar las labores universitarias y a sus miembros. Para todo acto o reunión dentro de las instalaciones universitarias se deberán llenar los requisitos que señale el reglamento respectivo;
- VI. Presentar observaciones de carácter académico o administrativos ante los órganos competentes;
- VII. Obtener los documentos que correspondan a los estudios que lleven a cabo en los términos establecidos en los reglamentos correspondientes; y
- VIII. Los demás que contemple la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 85. La Universidad promoverá formas de estímulo académico para sus alumnos conforme a la reglamentación que con ese fin se expida.



TÍTULO OCTAVO De las Responsabilidades y Sanciones

ARTÍCULO 86. Los miembros de la Universidad son responsables por el cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 87. El Rector es responsable ante el Consejo Universitario; y son responsables ante el Rector las autoridades designadas por él.

ARTÍCULO 88. Los Directores de las Divisiones Académicas son responsables ante el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y el Rector.

ARTÍCULO 89. Los miembros de los Consejos Universitario, Técnico y Divisionales son responsables ante cada Consejo respectivo, en lo que corresponde a sus actividades en esos órganos y en la forma que lo establecen los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 90. Los miembros del personal académico y los alumnos son responsables ante las instancias respectivas que para el efecto prevenga la legislación universitaria y serán sancionados particularmente por:

- I. Participar en desórdenes dentro de la Universidad o por faltarle al respeto, amenazar y/o agredir físicamente a algún miembro de la comunidad universitaria. Estos actos serán sancionados según la gravedad de la falta; y
- II. Haber prestado ayuda fraudulenta en exámenes de aprovechamiento.

ARTÍCULO 91. Las responsabilidades de los miembros del personal administrativo se regirán por lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, por el Reglamento Interior de Trabajo y por las disposiciones laborales aplicables.

ARTÍCULO 92. Las autoridades universitarias tienen la facultad de juzgar y sancionar a los miembros de la comunidad universitaria que realicen actos perjudiciales para y contra de la institución o infrinjan su legislación, de conformidad con las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 93. Las causas graves de responsabilidad imputable a todos los miembros de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco son las siguientes:

- I. La realización de actos concretos que lesionen los principios básicos de la Universidad y aquellos de carácter político que persigan un interés personal;
- II. La hostilidad, por razones de ideología o personal, manifestada por actos concretos contra cualquier universitario;
- III. La utilización del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado;
- IV. Los actos de vandalismo que dañen total o parcialmente los edificios e instalaciones, equipo, materiales y demás enseres escolares; y
- V. Quien falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable o terceros, será expulsado de la Universidad.



ARTÍCULO 94. Las sanciones que podrán imponerse, en los casos donde no se especifique la pena, serán los siguientes:

- I. A los miembros del personal académico:
 - a). Amonestación verbal o escrita;
 - b). Suspensión; y
 - c). Destitución.
- II. A los alumnos:
 - a). Amonestación verbal o escrita;
 - b). Suspensión hasta por un año en sus derechos; y
 - c). Expulsión definitiva de la Universidad, especialmente cuando se dañe la integridad física y moral de la institución.

TÍTULO NOVENO **De las Reformas al Estatuto General**

ARTÍCULO 95. Para reformar el Estatuto General se requiere:

- I. Que se convoque al Consejo Universitario con este objeto;
- II. Que se dé a conocer a los Consejeros el texto de la reforma proyectada con tres semanas de anticipación, quienes deberán regresar el documento con sus correspondientes opiniones dos semanas antes de la fecha en que debe reunirse el Consejo, con el propósito de elaborar el documento final que ayudará a ser más ágil el desarrollo de la sesión correspondiente; y
- III. Que la reforma se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

TÍTULO DÉCIMO **De la Interpretación de la Legislación Universitaria**

ARTÍCULO 96. El Abogado General es el asesor jurídico del Rector en el Consejo Universitario y representante judicial, sus opiniones de interpretación de este Estatuto y en general de la legislación universitaria, son precedente de naturaleza obligatoria que deberán ser observadas.

Oficina del Abogado General



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Estatuto General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario y será publicado en la "Gaceta de la UJAT".

SEGUNDO.- Al entrar en vigor este Estatuto General se abrogan y/o derogan todas las disposiciones reglamentarias que al respecto fueron expedidas y que contravengan el presente ordenamiento.

TERCERO.- Los Estatutos Especiales, Reglamentos y Manuales deberán ser expedidos por el Consejo Universitario, a más tardar dentro de los seis primeros meses siguientes al día en que entre en vigor este ordenamiento. Aprobado por Unanimidad en la Sesión Ordinaria del H. Consejo Universitario, llevada a efecto el viernes 17 de marzo de 1989 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el recinto oficial ubicado en la Casa de la Cultura Universitaria.

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

Dr. Fernando Rabelo Ruíz de la Peña

PRESIDENTE

Dr. Walter Ramírez Izquierdo

SECRETARIO

Ing. Armando Morales Murillo

H. CONSEJERO

Secretario de Servicios Administrativos



DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Estatuto General de la Universidad.

Publicado en la Gaceta Juchimán Año III. NO. 32. ANEXO 1. Marzo de 2014

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 3, 8, 9, 15, 19, 22, 25, 26, 53, 63, 64, 66, 67, 69, 72, 74, 75, 76, 88 y 89, las fracciones VII y IX del artículo 73, la fracción III del artículo 84; SE DEROGAN los artículos 57, 58, 59 y 60, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69; SE ADICIONAN los artículos 15 bis y 96, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII al artículo 63, las fracciones VI y VII al artículo 69, y la fracción XIV al artículo 73 del Estatuto General de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Juchimán de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

SEGUNDO.- El Consejo Universitario al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación universitaria, a más tardar nueve meses después de su publicación en la Gaceta Juchimán.

TERCERO.- El Consejo Universitario, expedirá el Estatuto y el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Universitarios dentro de los seis meses siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Para los efectos de lo anterior, el Consejo Universitario creará las comisiones necesarias integradas por las autoridades universitarias correspondientes y el Abogado General, para elaborar los proyectos de reforma a la legislación universitaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica y los artículos 35, 41 y 95 del Estatuto General, se aprobó el presente Decreto por el H. Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria realizada en la Sala de Rectores del Instituto Juárez, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día 13 de enero de 2014, firmando las actas de la sesión el Dr. José Manuel Piña Gutiérrez, Rector y Presidente del Consejo; la Dra. Dora María Frías Márquez, Secretaria del Consejo y el M.A. Rubicel Cruz Romero, como H. Consejero.